



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Catorce de abril de dos mil veintitrés

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2023 00084 00</b>
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA
<b>Demandado</b>	JOSÉ LUIS ESCOBAR ARANGO
<b>Asunto</b>	INADMITE DEMANDA
<b>Auto interlocutorio</b>	195

La COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, representada legalmente por su LIQUIDADOR, señor JOSE WILLIAM VALENCIA PEÑA, confiere poder a empresa de abogados para que, en su nombre, incoe en este despacho judicial un proceso ejecutivo singular contra el señor JOSÉ LUIS ESCOBAR ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.408.996, con fundamento en la obligación contenida en el pagare N° 54182, suscrito el 1° de diciembre del 2021.

E apoderado, en ejercicio del mandato judicial y por medio del representante legal de dicha empresa y quien, dicho sea de paso, ostenta la calidad abogado, incoa la acción ejecutiva para la que había sido facultado, misma que -conforme lo permite el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso- le será inadmitida por no llenar los requisitos de ley.

En efecto, el Juez debe examinar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, sustanciales y formales de una demanda cuando la misma es puesta a su disposición para estudiar su admisibilidad y en el presente caso la togada del demandante omitió, en términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2.022, allegar las evidencias de la forma que obtuvo la dirección electrónica del demandado.

De igual manera, conforme lo manda el numeral 10° del artículo 82 ejusdem, es menester que en la demanda se indique la dirección física y electrónica de la cooperativa demandante; esto porque la enunciada en el libelo corresponde a la empresa de abogados y no a la parte ejecutante, la que tiene la obligación legal, para efectos de notificaciones judiciales, de inscribir una dirección ante cámara de comercio, como en efecto se hizo en este caso, más la misma no se enunció en la presente demanda.

Es de advertir que aunque en el poder conferido a la empresa que aquí demanda el representante legal del ente ejecutante autorizó que las notificaciones que se le tuvieran que hacer se realizaran en el correo electrónico de su abogado, tal facultad contraría normas procesales (que son de orden público y por consiguiente de obligatorio acatamiento<sup>1</sup>), por cuanto lo que la norma manda es que se enuncie la dirección que la parte esté obligado a tener, no la de su apoderado judicial,

Por lo expuesto y reiterando que la presente demanda no llena los requisitos de ley, la inadmitiremos para que el demandante la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA incoada por La COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, representada legalmente por su LIQUIDADOR, señor JOSE WILLIAM VALENCIA PEÑA, en contra del señor JOSÉ LUIS ESCOBAR ARANGO por no llenar los requisitos de ley.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que corrija su escrito introductorio de la acción. Vencido el término para subsanarla se decidirá si se admite o se rechaza.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en representación de la demandante al abogado WILMAR ALFREDO CAMPO BALBIN, titular de la tarjeta profesional No. 377.889 del Consejo Superior de la Judicatura.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA  
JUEZ

---

<sup>1</sup> “Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

**Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.”**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.059 de 2023** en el micrositio de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Restrepo Zapata**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5944af8496b3284b62c4b1ab11c78efaf607532fdf0040dad4824241a571391e**

Documento generado en 14/04/2023 02:03:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**